

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera. 16
Tres id. 38 45
Seis id. 66 90
Un año. 132 180
Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 83 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 12 y 22 de la ley de 10 de Enero de 1877, y con el fin de atender á las necesidades del Ejército y de la Marina, así en la Península como en las provincias de Ultramar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 70.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del Reino contribuirán á este reemplazo con el cupo que se les designa en el adjunto repartimiento.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales repartirán entre los pueblos el cupo de cada provincia en los días 23 del mes actual y siguientes, publicando el resultado de este repartimiento y del sorteo de décimas ántes del 5 de Marzo próximo, en la forma prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la misma ley sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento podrán presentarse en todo el mes de Marzo.

Art. 5.º Si con los mozos sorteados en 3 del actual no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará con arreglo al art. 87 de la ley, á los que sorteados para el último reemplazo no hubiesen sido destinados al servicio activo, y á falta de estos se acudir á los del segundo sorteo de 1875, practicando al efecto el oportuno llamamiento y declaración de soldados en el segundo domingo de Marzo, previa

la citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de aquella ley.

Art. 6.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los soldados y suplentes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 540 milímetros, ni las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieren obligacion de presentarse en la capital

Art. 7.º La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo será la de un metro 540 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas los aprobados por decreto de 26 de Mayo de 1874, excepto el art. 5.º del mismo reglamento, que no regirá en cuanto se oponga al 110 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones legales, según la regla 7.ª del art. 77 de la expresada ley, se considerarán precisamente con relacion al día 10 del actual que en Real orden circular de 20 de Noviembre último se fijó para el llamamiento y declaración de soldados en el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Art. 9.º La entrega en Caja de los mozos que deban cubrir cupo en este reemplazo, y de los excedentes que han de obtener licencia ilimitada como reclutas disponibles, empezará el día 15 de Marzo próximo y terminará lo mas tarde en fin de dicho mes, verificándose

con estricta sujecion á lo mandado en el art. 110 de la ley citada, y señalando anticipadamente los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, el día en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 10. La sustitucion del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el art. 16 de la ley de 10 de Enero de 1877; y con arreglo al art. 17 de la misma podrá verificarse la redencion á metálico entregando 2.000 pesetas en la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, y presentando la oportuna carta de pago á la Comision provincial, que una vez cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el interesado reúne las circunstancias expresadas en el mismo artículo, expedirá á su favor la certificacion prevenida en el 151 de la ley de reemplazos.

Art. 11. Los Gobernadores dispondrán la publicacion de la presente Real orden y del repartimiento adjunto al día siguiente de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberla verificado, y excitando el celo de las comisiones provinciales para que procuren completar con la mayor exactitud la entrega de todo el contingente señalado á las provincias respectivas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. Para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años — Madrid 26 de Febrero de 1878.— Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Repartimiento de los 70.000 hombres del reemplazo del presente año que

deben ingresar en el servicio activo:

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 3 del actual.	Cupos.
Alava.	841	390
Albacete.	2.257	1.047
Alicante.	4.243	4.969
Almería.	3.422	1.588
Avila.	1.598	741
Badajoz.	3.848	1.785
Baleares.	2.480	1.151
Barcelona.	7.180	3.331
Burgos.	3.148	1.461
Cáceres.	2.575	1.195
Cádiz.	3.766	1.747
Castellon.	2.935	1.362
Ciudad Real.	2.402	1.145
Córdoba.	3.256	1.511
Coruña.	5.669	2.630
Cuenca.	2.165	1.005
Gerona.	2.698	1.252
Granada.	4.443	2.061
Guadalajara.	1.827	848
Guipúzcoa.	1.462	678
Huelva.	1.959	908
Huesca.	2.694	1.250
Jaen.	3.834	1.779
Leon.	3.108	1.442
Lérida.	3.021	1.402
Logroño.	1.573	730
Lugo.	4.240	1.967
Madrid.	3.817	1.771
Málaga.	4.739	2.199
Murcia.	4.572	2.121
Navarra.	2.811	1.304
Orense.	3.494	1.621
Oviedo.	6.045	2.805
Palencia.	1.684	781
Pontevedra.	4.276	1.984
Salamanca.	2.495	1.158
Santander.	2.323	1.078
Segovia.	1.276	592
Sevilla.	4.369	2.027
Soria.	1.349	626
Tarragona.	3.357	1.558
Teruel.	2.404	1.115
Toledo.	2.939	1.364
Valencia.	6.464	2.999
Valladolid.	2.212	1.026
Vizcaya.	1.607	699
Zamora.	2.386	1.107
Zaragoza.	3.706	1.720
Totales.	150.869	70.000

Madrid 26 de Febrero de 1878, Romero Robledo,

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 349.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 13 del corriente me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar dice á este de la Gobernación con fecha 4 del actual lo siguiente. — Excmo Sr: El Gobernador General de Filipinas en carta oficial número 322 fecha 23 de Noviembre de 1877, da cuenta á este Ministerio de haber dispuesto el embarque para la Península de D. José Gimenez Gomez, Alférez que fué del Regimiento núm. 6 de Infantería de Joló, sentenciado en Consejo de Guerra á la pena extraordinaria de ser despedido del servicio como indigno de pertenecer al ejército; y funda esta resolución en lo inconveniente y perjudicial que sería al nombre español cuyo prestigio es necesario conservar el archipiélago, le permanecia allí del citado sujeto.

S. M. el Rey (I. D. G.) teniendo en cuenta las razones alegadas y las facultades de que las disposiciones vigentes revisten á la Autoridad superior de aquellas islas, ha tenido á bien aprobar la indicada determinación.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 27 de Febrero de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 354.

Administración provincial de Fomento. — Negociado de Minas.

Presentada en 1.º del actual una solicitud por D. Rafael Maria Villarejo, registador de la mina titulada «Pilotos», término de Belalcázar, oponiéndose al registro hecho por D. Feliciano Gallego con el título de «La Esperanza», en el mismo término, he acordado que se dé vista de la citada oposición al registrador de «La Esperanza» para que la conteste en el término de 15 días que previene el artículo 24 de la ley de Minas vigente.

Y no teniendo residencia en esta capital dicho interesado ni representante en la misma, se le notifica por medio del «Boletín oficial», á tenor del artículo 92 de la ley y 40 del Reglamento, para que en el término de ocho días se presente en la Administración provincial de Fomento, donde se le dará vista de la citada oposición; en la inteligencia que de no verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 27 de Febrero de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 355.

Sección de Fomento.

D. Enrique de Leguina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta capital, de profesión procurador, habitante en la calle de Carreteras número 28, ha presentado á las doce de la mañana del día 18 de Febrero actual una solicitud de registro de 66 pertenencias de la mina titulada «Aumento á S. Rafael», de mineral plomo, sita en el barranco de la Reina, terreno del común de vecinos, término de Espiel.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la fuente llamada del Pastor, situada en la margen derecha del arroyo del mismo nombre, y que es el mismo de la mina de propiedad titulada «San Rafael», de la cual es aumento el que nos ocupa. A partir del referido punto se medirán 40 metros al S. y se colocará la 1.ª estaca, sobre la S. O. de la antedicha mina «San Rafael»; á los 400 metros de esta en dirección E. se colocará la 2.ª sobre la S. E. de igual mina; á los 100 metros de esta en dirección S. se colocará la 3.ª; á los 1000 metros de esta dirección O. se colocará la 4.ª; á los 300 metros de esta en dirección N. se colocará la 5.ª; á los 200 metros de esta en dirección E. se colocará la 6.ª; á los 100 metros de esta en dirección N. se colocará la 7.ª; á los 80 metros ó lo que haya hasta intersectar con la mina «San Antonio» en dirección O. se colocará la 8.ª; á los 500 metros al N. de esta se colocará la 9.ª; á los 800 metros dirección E. se colocará la 10.ª; á los 500 metros de esta dirección S. se colocará la 11.ª á los 320 metros de esta al O. se colocará la 12.ª sobre la N. O. de la mina «San Rafael», y á los 260 metros al S. se encontrará el punto de partida.

Ha consignado el mismo tiempo la cantidad de doscientas noventa y una pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de igual fecha he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 27 de Febrero de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 369.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia ci-

vil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar activas diligencias para la busca de la caballería cuyas señas se espresan á continuación, y en caso de ser habida la pondrán á disposición del señor Alcalde de Santaella.

Córdoba 2 de Marzo de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Señas de la caballería.

Una yegua cerrada, pelo castaño claro, con marca, herrada de las dos arcas, defectuosa del cuarto derecho y preñada.

Núm. 372.

Comisión provincial de Córdoba.

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de la Real orden circular de 26 de Febrero anterior, el día 15 del que rige ha de dar principio el ingreso en Caja de los mozos con que en el año actual ha de contribuir la provincia para el reemplazo del ejército; y estando señalado ya por el Excmo. Sr. Gobernador, oída á esta Comisión, el día en que cada pueblo habrá de verificar la de los que le han correspondido, la misma ha acordado hacer las prevenciones siguientes, y á las que han de sujetarse los señores Alcaldes, con el fin de que dichas operaciones se practiquen con regularidad y precisión.

1.º Conocido ya el número de hombres con que para el ejército activo ha de contribuir cada pueblo, los Ayuntamientos que con los mozos sorteados en 3 de Febrero anterior no pudiesen completar el contingente de soldados pedidos á él y el de otros tantos suplentes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la ley, procederán el Domingo 10 del actual á hacer un llamamiento á los que sorteados para el último reemplazo no hubiesen sido destinados al servicio activo, y á falta de estos, se acudirá á los del segundo sorteo de 1875, practicando al efecto en el citado día el oportuno llamamiento y declaración de soldados, previa la citación que establecen los artículos 71 y 72 de aquella ley, y considerando las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones legales con relación precisamente al día 10 de Febrero último, que en Real orden circular de 20 de Noviembre se fijó para el llamamiento y declaración de soldados, ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

2.º Las mismas Corporaciones designarán un individuo que sin tener

interés alguno en el reemplazo, ejerza las funciones del Comisionado, y presencie la entrega en Caja de los mozos de su respectivo cupo, dando las explicaciones que se le pidan sobre cuantos extremos fuese necesario, á cuyo fin se cuidará por los señores Alcaldes que estas personas reúnan las condiciones de aptitud é inteligencia necesaria para el mejor desempeño de su cometido.

3.º Estos Comisionados, con todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, con los cortos de talla cualquiera que hubiesen sido esta, los reclamados, y los que hubiesen apelado del fallo de los Ayuntamientos, se pondrán en marcha con la anticipación oportuna, para estar en la capital el día que tengan señalado para el ingreso en Caja.

4.º Dichos Comisionados vendrán provistos de los documentos siguientes:

1.º Oficio-credencial que le designe como tal.

2.º Copia certificada de todas las actas de sesiones celebradas para llevar á efecto el acto ó actos de llamamiento y declaración de soldados, cuidando de que estas vengan foliadas y con las anotaciones de enlace en cada fallo cuando respecto de un mismo individuo se hubiesen tomado dos ó mas acuerdos.

3.º Copia, también certificada, y por separado, de las anteriores, del acta ó actas de las sesiones públicas especiales que hubiesen celebrado los Ayuntamientos para hacer constar la notoriedad pública de defectos ó enfermedades alegadas por los mozos y comprendidas en la segunda clase del cuadro de excepciones.

4.º Certificado de las reclamaciones que hasta la víspera de la salida para la capital se hubiesen interpuesto contra los acuerdos de los Ayuntamientos, y apelaciones de los mismos mozos interesados, ó negativo en su caso si no las hubiere.

5.º Los documentos justificativos originales presentados por los mozos como prueba de aquellas excepciones que, por haber sido reclamadas ó apeladas, no tuviesen los fallos dictados por los Ayuntamientos el carácter de ejecutivos, y los documentos también en que los que la contradigan apoyen su pretensión.

6.º Listas duplicadas en papel sello de oficio, en las que por orden de sorteo consten todos los mozos que entraron en él, con arreglo al modelo núm. 1.º

7.º Listas, también por duplicado y en el mismo papel, arregladas al modelo núm. 2, é iguales documentos con sugestión al marcado con el núm. 3.

8.º Filaciones triplicadas de todos los mozos comprendidos en el sorteo, á excepcion de aquellos que sin reclamacion hubiesen sido exceptuados por los Ayuntamientos, y cuyos documentos deberán venir extendidos en papel del sello de oficio, y caso de estarlos en comun, acompañar su respectivo reintegro á razon de seis céntimos de peseta por cada hoja ó filiacion.

9.º Certificado por cada uno de los mozos que hubiesen sido declarados exentos del servicio, pero admitidos por cuenta de sus respectivos cupos, por hallarse comprendidos en el art. 74 de la ley, y á cuyo certificado, que deberá comprender el acuerdo literal del Ayuntamiento, acompañará el expediente de su referencia.

5.º Dichos Comisionados que se citan en la prevencion anterior se presentarán en la Secretaría de este cuerpo á las diez de la mañana del dia antes del señalado para la entrega de su cupo respectivo; en la inteligencia que el que no lo verifique, ó deje de acompañar alguno de los documentos que cita la presente circular, perderá el derecho á ingresar el dia que tenga señalado; y serán los Ayuntamientos responsables de los perjuicios que por esta falta se irroguen á los interesados.

6.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 24 del Reglamento de 26 de Mayo de 1874, los Sres. facultativos civiles que en Caja practiquen los reconocimientos, deben percibir por razon de honorarios dos pesetas cincuenta céntimos en cada uno de ellos, y los Comisionados vendrán provistos de los fondos necesarios para abonar en el acto el importe de los que ocurran, como asimismo de todos aquellos segundos que en Comision se practiquen en apelacion de los primeros, bien sean pedidos por mozos pobres, ó por padres de estos, pobres tambien.

7.º Los mozos que deseen utilizar el beneficio que les concede el art. 17 de la ley de 10 de Enero último, redimiendo su suerte á metálico, habrán de justificar su derecho á ello, con certificado de los Rectores de las Universidades ó de los Directores de Institutos del establecimiento donde cursen sus estudios, si se dedican á una carrera.

Con igual documento, espedido por los Directores de fábricas, talleres ó establecimientos de comercio y visados por los Alcaldes, si lo hacen á una industria ó arte, é idéntico documento les facilitará el Sr. Alcalde de su localidad respectiva á los que

estén dedicados á la labor ó faenas agrícolas.

8.º En cumplimiento de lo que previene el art. 16 de la ley de 10 de Enero, la sustitucion solo se permitirá entre parientes dentro del cuarto grado civil, y por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando reciprocamente de obligaciones y compromisos en cualesquiera de estos casos.

9.º Con los respectivos Comisionados vendrán todos los mozos comprendidos en el sorteo, á excepcion de los exceptuados sin reclamacion por los Ayuntamientos, y aunque excedan del número de soldados y suplentes que á cada Ayuntamiento haya correspondido.

10.º Si alguno de los mozos que habrán de ingresar en Caja se hallase padeciendo una «enfermedad aguda» el dia en que deba ser presentado, acreditará esta circunstancia con certificado del profesor médico de su asistencia, que entregará al Alcalde de su pueblo respectivo, para que informando á continuacion, lo una á los documentos que deben ser presentados por el Comisionado; y la Comision advierte que como medio de cortar los abusos que en años anteriores se ha venido haciendo de esta circunstancia para eludir la presentacion en el dia señalado, está dispuesta á exigir con todo rigor de la ley la responsabilidad en que incurran los que, haciéndose cómplices de aquel fraude, contribuyan á su realizacion.

11.º Las operaciones de Caja empezarán todos los dias á las siete de la mañana, para cuya hora cuidarán los Comisionados de estar con los mozos en el salon donde este cuerpo celebra sus sesiones.

12.º Debiendo quedar terminado el ingreso en Caja dentro de un brevísimo plazo, y habiéndose de ajustar precisamente á las disposiciones legales, la Comision hace presente que no puede entender de ninguna clase de incidencias hasta pasados los dias de señalamiento, y que por lo tanto el mozo que al ser llamado no comparezca, no se le oirá ya hasta que transcurrido este periodo, lo sea con vista de su expediente de prófugo, á cuyas penas tendrá que quedar sugeto.

La Comision provincial espera del celo y laboriosidad de los señores Alcaldes y Secretarios que sus respectivos expedientes se presentarán con la claridad y precision que tan delicado servicio exige, cuidando por otra parte del puntual cumplimiento de estas disposiciones.

Córdoba 2 de Marzo de 1878.—El Vicepresidente, Diego Ecija.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Modelo núm. 1.

Pueblo de

Reemplazo de 1878.

Estado que demuestra la talla de todos los mozos de este pueblo que han sido sorteados y llamados para la declaracion de soldados á fin de cubrir el cupo del reemplazo actual.

Núm. que les tocó en suerte.	Mozos.	Talla.		Observaciones.
		Metros.	Milím.	
1	Rafael Ruiz.	1	560	»
2	Juan Mora.	1	620	»
3	Rafael Diaz.	1	510	»
4	Manuel Diaz.	1	700	»
5	Juan Ojaña.	1	320	»
6	Miguel Mara.	1	200	»

Modelo núm. 2.

Pueblo de

Reemplazo de 1878.

Relacion nominal de los mozos sorteados en este pueblo con expresion de la fecha de sus nacimientos y edad que cumplen el dia señalado para su ingreso en caja.

Núm. que les tocó en suerte.	Nombre y apellidos.	Fecha de su nacimiento.	Edad que cumplen en de Marzo de 1878.		
			Años.	Meses.	Dias.
1	Juan Serrano Diaz.	10 Marzo 1858.			
2	Antonio Sanchez Lopez.	2 Setiembre id.			
3	Julian Diaz Perez.	3 Julio id.			
4	Manuel Molina Pozo.	4 Agosto id.			
5	Rafael Diaz Juan.	10 Agosto id.			
6	Miguel Luque Luque.	20 Abril id.			

Modelo núm. 3.

Pueblo de

Reemplazo de 1878.

Relacion nominal de todos los mozos sorteados en este pueblo con expresion de las excepciones espuestas y resultado de las mismas.

Núm. que les tocó en suerte.	Nombre y apellidos.	Excepcion que alegaron ante el Ayuntamiento.	Resolucion de la corporacion.	Reclamaciones y apelaciones ó que no las hay.
1	Domingo Palas Duran.	Hijo de padre impedido.	Exceptuado	N.
2	Juan Diaz Rojas.	Hijo de viuda.	Exceptuado	Apeló.
3	Tomás Pacheco.	Cejera.	Pendiente.	»
4	Rafael Luque Diaz.	Hijo de célibe.	Exceptuado	Reclamado.
5	Juan Lopez Amo.	Enfermo del pecho.	Pendiente.	»
6	Francisco Diaz Luque.	Mantener buén fano.	Exceptuado	N.
7	Pedro Hidalgo.	Obesidad.	Pendiente.	»

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Febrero de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Total de vivos.	Legítimos.			No legítimos.			Total de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...			Total.....
11	2	6	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
12	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
13	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
14	1	1	2	»	1	»	2	»	»	»	1	»	»	»	2
15	1	1	2	»	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	4	2	6	»	4	1	7	»	»	»	»	»	1	»	8
19	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20	6	1	7	»	1	4	8	»	»	»	»	»	»	»	8
Total.	24	19	43	»	3	3	46	»	»	»	1	»	1	1	47

Córdoba 21 de Febrero de 1878.—El Juez municipal, Antonio Rivas de Roca.

Por Real orden de 13 del actual comunicada por el Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Administración de esta caja, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado fijar como término improrogable la fecha de 28 de Abril de 1878, para la admision de instancias en solicitud de los auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, viudas y huérfanos de la última guerra con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876.

Lo que de orden del Excmo. señor Presidente se hace saber á las personas á quienes interese, en inteligencia de que pasado ese plazo quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Consejo en solicitud de los expresados auxilios.

Madrid 20 de Febrero de 1878.

—El Brigadier Secretario, Martin Garcia Loygorri.

ANUNCIOS.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repatriamiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repatriamiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se halla de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba» y Letrados 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del «Diario de Córdoba».

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de mes de Febrero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.									
DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	1	1	1	1	1	3	4
12	»	»	1	1	1	»	»	1	2
13	3	2	»	5	»	1	»	1	6
14	1	»	»	1	»	»	1	1	2
15	»	»	»	»	»	2	1	3	3
16	»	1	»	1	»	»	»	»	1
17	1	1	»	2	»	»	1	1	3
18	2	»	1	3	»	2	»	2	5
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	1	»	1	»	1	»	1	2
Total.	7	5	3	15	2	7	4	13	28

Córdoba 21 de Febrero de 1878.—El Juez municipal, Antonio Rivas de Roca.